

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Normas tributarias del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026

El siguiente es el listado de los artículos con incidencia tributaria que están contenidos en el proyecto de ley que aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026:

- Obras por impuestos (artículo 21): incumplimiento definitivo de la obra por circunstancias de fuerza mayor.
- Reducción de rezago de avalúos catastrales (artículo 49).
- Beneficio de auditoría (artículo 69): se extiende por los años gravables 2024, 2025 y 2026 el beneficio de auditoría del artículo 51 de la Ley 2155 de 2021, y con las mismas condiciones allí previstas.
- Aportes al sistema de salud a cargo de los pensionados (artículo 78).
- Incentivo a la creación y permanencia de nuevos empleos formales (artículo 79).
- Disolución de ESAL obligadas a registrarse en Cámara de Comercio (artículo 86).
- Servicios conexos al de transporte público de pasajeros (artículo 175).
- Obras por impuestos (artículo 292).
- Contribución parafiscal para el turismo (artículo 302): la tarifa será del 2.5 por mil sobre los ingresos operacionales.
- Remisión de deudas tributarias (artículo 332): hasta el 31 de diciembre de 2025, la DIAN queda facultada para suprimir masivamente de los sistemas informáticos las deudas que estén sin respaldo económico con antigüedad mayor a cuatro (4) años contados desde el vencimiento de la obligación.

2. Nuevo pronunciamiento de la DIAN sobre el impuesto nacional a productos plásticos de un solo uso (INPSU)

La DIAN, bajo el radicado 100000202-0586 del 25 de abril de 2023, reiteró que el sujeto pasivo del impuesto será aquel que realice el hecho generador consagrado en el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, es decir, todo productor y/o importador



INFORME

que venda, retire o importe para consumo propio productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

De otro lado, el concepto indicó lo siguiente respecto de las subpartidas arancelarias para la identificación del material plástico gravado:

“Los honorables congresistas también ponen de presente que, al buscar en el índice alfabético arancelario el término “envase” el sistema arroja una serie de subpartidas arancelarias, algunas de las cuales hacen referencia a bienes contenidos en envases.

Al respecto, es importante precisar que, aun cuando dichas subpartidas hagan referencia a bienes contenidos en envases, esta situación no tiene incidencia alguna para efectos del Impuesto, ya que su hecho generador no se remite a la clasificación arancelaria de los bienes gravados; simplemente hace alusión a cualquier producto plástico de un solo uso que se utilice para envasar, embalar o empacar otros bienes.”

Cabe recordar que la DIAN ya había contestado un derecho de petición sobre el particular, bajo el radicado 100000202-0204 del 20 de febrero de 2023, en el que había reconocido una *“contradicción en cuanto a productos y productores gravados entre la definición del artículo 50 y el hecho generador del artículo 51”*.

En esa oportunidad también había indicado que *“el hecho generador -que tiene reserva de ley- no contempla la importación de bienes empacados, envasados o embalados en productos plásticos de un solo uso”*. Finalmente, respecto de la venta al exterior de bienes previamente empacados, envasados o embalados en productos plásticos de un solo uso, la Entidad ya había puntualizado que no se genera el impuesto. Por el contrario, la exportación del material plástico sí genera el impuesto.

Concepto: 100000202-0586 del 25 de abril de 2023: https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio_andi_com_co/ETsX_HXMMaRJhTxe1L8mqGoBlah_PboRyYb2fxhrh55W6g?e=WaLqPK



INFORME

3. Pueden concederse facilidades de pago sobre declaraciones de retención en la fuente ineficaces

La DIAN profirió el concepto 100202208-0494 del 18 de abril de 2023, mediante el cual reconsideró su oficio 022619 del 10 de septiembre de 2019 en materia de procedimiento tributario y aduanero. En su nuevo pronunciamiento, la entidad dispuso que sí es viable otorgar facilidades de pago cuando se trate de declaraciones de retención en la fuente ineficaces. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

*En este orden de ideas es necesario **reconsiderar** el alcance del Oficio 022619 del 10 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:*

- 1. En el proceso de cobro coactivo la administración puede otorgar facilidades para el pago respecto de las declaraciones de retención en la fuente que se consideren ineficaces que presten mérito ejecutivo con fundamento en el inciso 5º del artículo 580-1 y en los artículos 814 y 841 del ET.*
- 2. Cumplir con la facilidad para el pago no exime al agente retenedor del deber de presentar la declaración correspondiente pues está afectada por la ineficacia. De igual manera, esto no exime a la administración del deber de aforar al agente retenedor en línea con el artículo 715 del ET y, en términos generales, ejercer la función de fiscalización.*
- 3. El incumplimiento de la facilidad para el pago deriva en la necesaria aplicación de lo previsto en el artículo 814-3 del ET por parte de la administración.*

Concepto 100202208-0494 del 18 de abril de 2023: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EXZCnQReY7Blj7o908RX1MUBYAijjJYMvwA3dz5CbjM9w?e=iXy8cD



INFORME

4. DIAN adiciona su concepto general sobre las derogatorias de la Ley 2277 de 2022

La entidad profirió el concepto 100208192-459 del 17 de abril de 2023, el cual adicionó su Concepto General sobre las derogatorias consagradas en el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

La DIAN puntualizó que todo contribuyente que haya accedido a la renta exenta del numeral 5 del artículo 235-2 E.T, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2277 de 2022, podrá seguir utilizando el beneficio, siempre y cuando haya cumplido los requisitos que exigía la norma. Ahora bien, respecto del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), la entidad explicó lo siguiente:

- *La derogatoria del numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, establecida en el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, no tiene incidencia en la aplicación de la Ley 139 de 1994. Por lo tanto, quienes realicen nuevas plantaciones forestales podrán ser beneficiarios del CIF (en relación con dichas plantaciones) en los términos dispuestos por la citada Ley 139.*
- *Quienes continúen gozando de la renta exenta de que trataba el numeral 5 del artículo 235-2 ibidem (hasta el año gravable 2036 incluido), en tanto hubieren consolidado una situación jurídica y siempre y cuando continúen cumpliendo los requisitos previstos en la normativa tributaria para acceder al referido incentivo, no podrán ser beneficiarios del CIF en relación con aquellos cultivos cuyos aprovechamientos precisamente dan lugar a la renta exenta, atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 139 de 1994.*

Concepto 100208192-459 del 17 de abril de 2023 https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EXo3cSROq3RMrOwoA5ErvuABNpdGj7HHHM0Q4eR-2hZasw?e=6ar80N

5. Comercializadoras internacionales deben realizar directamente sus exportaciones si desean obtener la respectiva exención de IVA

La DIAN, en concepto 100208192-460 del 17 de abril de 2023, explicó cómo procede la exención de IVA contenida en los artículos 479 y 481 (literal b) del E.T, en el contexto de una comercializadora internacional.



INFORME

La entidad precisó que, aunque es posible celebrar contratos de venta de bienes entre las CI, no procede la exención si aquella que expidió el certificado al proveedor (CP) no es quien es exporta directamente el bien. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Por ende, es menester concluir que:

i) Para efectos de la exención del IVA de que tratan los artículos 479 y 481 (literal b) del Estatuto Tributario, es imprescindible que la CI que adquiere bienes en el mercado nacional y ha expedido el correspondiente certificado al proveedor, lleve a cabo directamente la exportación dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

ii) De no ser así; es decir, en el evento en que los bienes no se exporten dentro de los términos legalmente establecidos, la CI puede incurrir en la infracción de que trata el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019.

iii) Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 479 y 481 (literal b) ibidem, no es jurídicamente viable que una CI pueda cumplir con la obligación de exportar los bienes -respecto de los cuales ha expedido certificado al proveedor- bajo alguna de las modalidades de contratos de colaboración empresarial.

Lo anterior, en atención a la naturaleza jurídica de las CI y bajo el entendido de que estos bienes deben ser exportados directamente por la CI que los adquiere y expide, consecuentemente, el correspondiente certificado al proveedor.

iv) Lo antepuesto, empero, no implica que la venta de bienes entre CI sea una operación restringida; sin embargo, ésta no se encuentra amparada con la mencionada exención del IVA.

Concepto 100208192-460 del 17 de abril de 2023: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EdSwBOv2VFJKmdvgFr3qpuYBQKNQdUf9vUpLhH0EubZErA?e=bRQeuL

INFORME

6. DIAN adiciona su concepto unificado sobre la obligación de facturar y el sistema de factura electrónica

La entidad publicó el concepto 100208192-443 del 13 de abril de 2023 con el objetivo de adicionar su Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022. En el nuevo concepto se pronunció sobre el contrato de mandato. Explicó que el documento soporte del artículo 1.6.1.4.12. del DUR tributario deberá ser generado por el mandatario, sin perjuicio de la certificación que este debe emitir para que el mandante pueda soportar los costos, gastos y descontables. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Así las cosas, pese a que la generación del documento soporte en comento no es un supuesto expresamente desarrollado por el artículo 1.6.1.4.9. del Decreto 1625 de 2016 (facturación en mandato), es una consecuencia lógica y necesaria en la ejecución del contrato de mandato, en particular para efectos de la certificación antes señalada y que debe elaborar el mandatario, pues es éste quien conoce -con todo detalle- las adquisiciones de bienes y/o servicios que ha llevado a cabo en cumplimiento del mandato.

Concepto 100208192-443 del 13 de abril de 2023: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EeNKAqcdRDIKqgpCxp4ddh0Bi9UBaruJ9PNeLERXxTbfg?e=sTePUo

7. El concepto de herencia, legado y donación, en el marco de un CDI (modelo OCDE), se enmarca como “ganancia de capital”

La DIAN, en concepto 100202208-0525 del 26 de abril de 2023, unificó su posición doctrinal en relación con las rentas derivadas de herencias y legados.

En algunos pronunciamientos, la entidad había determinado que estas rentas no estaban expresamente calificadas en los CDI, por lo que se clasificaban como “*otras rentas*”. Por el contrario, en un oficio reciente había concluido que se consideraban “*ganancias de capital*” de los CDI. En este contexto, la DIAN aclaró que:

Así las cosas, se concluye que las herencias, legados y donaciones, a la luz de los CDI suscritos por la República de Colombia y que adopten dicho modelo (lo cual exige un análisis de caso a caso), reciben el



INFORME

*tratamiento de ganancias de capital (cfr. artículo 13) y no el residual de “otras rentas” y, en consecuencia, se **reconsidera** la doctrina en estos términos.*

Concepto 100202208-0525 del 26 de abril de 2023 https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/ES0oWzWD-h9FpjVjYG0c9YIB_XqneadLlCqIfcQF3FMjg?e=icsaaU

8. El recurso de reconsideración no sustituye o deroga el recurso de reposición

La DIAN, en concepto 100208192-461 del 17 de abril de 2023, recordó que de manera general procede el recurso de reconsideración, si bien en algunos casos el Estatuto Tributario dispone la interposición del recurso de reposición. Veamos el aparte más relevante del concepto:

*En consecuencia, el recurso de reconsideración **no sustituye ni deroga** el recurso de reposición. De hecho, en el caso de algunas actuaciones procede la interposición de este último, como se evidencia -de manera ilustrativa- en los artículos 260-10, 678, 726, 735 y 739 del Estatuto Tributario.*

Concepto 100208192-461 del 17 de abril de 2023 https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EfbWUMGJGdRCr-e68pZDAksBsveir5PqwK5FSnhZ1gQw8g?e=04gzqK

9. Dependerá de cada Acuerdo Municipal que la factura pueda ser un acto de determinación o de cobro del Impuesto de Industria y Comercio

El Consejo de Estado, en sentencia 27220 del 11 de mayo de 2023, se refirió a la facturación de impuestos en el marco del ICA. Allí recordó que en el ámbito de los tributos territoriales es necesario remitirse al respectivo acuerdo municipal, para identificar el método de determinación del impuesto que proceda. Esta será la forma de establecer si la factura efectivamente opera como acto de determinación o de trámite. Cuando se trate de un acto de trámite los valores tendrán que haber sido declarados o determinados en actos oficiales preexistentes. Veamos la decisión de la corporación en el caso concreto:

INFORME

3.- Partirá la Sala de advertir que esta corporación ha considerado que algunas facturaciones pueden constituir actos de determinación de los tributos, cuando en desarrollo de las potestades de gestión de los mismos, fijen la deuda tributaria, con los elementos descritos en el artículo 712 del Estatuto Tributario, en concordancia con la normativa local que regula el tributo. No así, en el evento de que la factura, pese a ser emitida por una autoridad tributaria, no tenga la entidad de definir situaciones jurídicas, tal como se analizó en el precedente de la sentencia del 13 de diciembre de 2017, exp. 20863, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en tanto configuren simples actos de trámite, según la regulación del respectivo ente territorial, por fijarse que el tributo debe ser determinado oficialmente por el sujeto activo, en cuyo evento, la factura que se emita sin perjuicio del acto de liquidación oficial constituirá un documento de cobro o de recaudo, mas no de determinación.

Por ello, tratándose de tributos territoriales, es preciso verificar en el respectivo acuerdo municipal el método de determinación adoptado en esa jurisdicción territorial, a efectos de identificar si la factura constituye un acto de determinación o de trámite, en este último caso, tal mecanismo debe contraerse exclusivamente a los valores declarados o determinados en actos oficiales preexistentes.

Sentencia 27220 del 11 de mayo de 2023: https://andicom-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/mpalacio_andi_com_co/ESipoMYhNxIBq9uQ4Sg8WVwBBSsn4XrunJn8AIRckHaybw?e=T7HDzp

10. Tipicidad en materia sancionatoria (artículo 658-1 del E.T.): salvamento de voto de una decisión del Consejo de Estado:

La magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello presentó salvamento de voto frente a sentencia adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia No. 26045 de 2022, sentencia que “concluyó que la sanción impuesta al representante legal era procedente, sin reparar en la ausencia de adecuación típica de la conducta, al tipo sancionatorio consagrado en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario.”

Para la Dra. Gutiérrez, los supuestos fácticos del caso no tenían concordancia con lo dispuesto en el artículo 658-1, ya que no es dable predicar la inexistencia o



INFORME

irrealidad de los costos o gastos objeto de estudio únicamente por ausencia de sus soportes. Explicó la Magistrada:

No puede perderse de vista que las normas sancionatorias son de interpretación restrictiva, de manera que para que se configure la infracción, es indispensable que haya plena coincidencia entre el hecho y la descripción de la conducta sancionable. La sola firma de la declaración tributaria por parte del representante legal, no es suficiente para que la conducta se entienda subsumida en el tipo sancionatorio, como lo juzgo la Sala, y tal es la razón por la que me aparto de esta decisión.

Salvamento de voto en providencia No. 26045 de 2022: https://andicom-my.sharepoint.com/:b/g/personal/mpalacio_andi_com_co/EchRdvrlrI9CuJBISHV-vYABJC_qUy0RP-jKL6PP20b0LA?e=GN3zhH

Recuerde que:

- Desde el 7 de septiembre comienzan las fechas de vencimiento del plazo para presentar tanto de la declaración informativa de precios de transferencia como la documentación comprobatoria informe local, según el último dígito del NIT.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

JUAN JOSÉ RODRIGUEZ ARBELÁEZ

Jefe Tributario